

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación IUS E- 2025 - 023752 IUC I - 2025 - 3924916 Interno 2025 - 08 Fecha de Radicación: 22 de enero de 2025 Fecha de Reparto: 28 de enero de 2025	
Convocante(s):	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
Convocada(s):	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy veintiséis (26) de febrero de 2025, siendo las 09:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, del cual es titular RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica, de conformidad con las previsiones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 4°, en el artículo 99, en el numeral 2° del artículo 106 y en el artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, y en la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta, para lo cual previamente se coordinó con todos los participantes. Comparece a la diligencia el doctor **DANIEL GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.067.038 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 290.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico dgomez@ocampogomez.com; locampo@ocampogomez.com; vgonzalez@ocampogomez.com, en calidad de apoderado de la parte convocante CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., reconocido como tal mediante auto N°001 de fecha 03 de febrero de 2025; igualmente, comparece la doctora **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.632.343 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 267.642 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico aforerof@dian.gov.co, en representación de la entidad convocada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), de conformidad con el poder otorgado por la doctora LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO, en su calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Aduanas de Bogotá (A), según Resolución 001070 del 13 de febrero de 2024 y acta de posesión No. 551 del 13 de febrero de 2024, obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a las abogadas **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, PAULA YANETH TABORDA TABORDA y ASTRID CAROLINA PALOMINO SUÁREZ**, como apoderadas de la parte convocada, y también de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El despacho deja constancia que mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2025 se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha y hora de la audiencia para los fines del artículo 613 del Código General del Proceso y del numeral 8° del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y del numeral 9° del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización. Igualmente, se deja como constancia que, para la identificación, cuando cada uno de los apoderados hizo su presentación, exhibió ante la cámara su cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional, circunstancia que fue observada por los demás participantes. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, el Procurador Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, **en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifestó sus pretensiones, en los siguientes términos:** Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones incoadas, que son:

“PRETENSIONES

Las siguientes son las pretensiones objeto de conciliación y que se pretende formular en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

PRIMERA: Que se declare la **nulidad total** de la Resolución **2603 del 09 de agosto de 2024** proferida por el GIT de Decisión de fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica

SEGUNDA: Que se declare la **nulidad total** de la Resolución **4115 del 12 de diciembre de 2024** por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, proferida por el GIT de vía Gubernativa de la División jurídica.

TERCERA: Que, a título de **restablecimiento del derecho** se elimine todos los registros que se hayan efectuado a nombre de CESCOL en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), con ocasión a la finalización del proceso administrativo con expediente IK 2021 2022 2603”.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud presentada, quien manifestó: Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión No.14 del 19 de febrero de 2025, conoció el estudio técnico realizado por la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL SAS, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 2603 del 9 de agosto de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso la sanción aduanera prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por considerar que se sustrajeron del control aduanero mercancías (armas) que venían dentro de las guías de tráfico postal y envíos urgente y la Resolución No. 4115 del 12 de diciembre de 2024, proferida por la División Jurídica de la misma seccional que resolvió el recurso de reconsideración. Actos proferidos dentro del expediente administrativo IK 2021 2022 2603. Este estudio se identifica así: Expediente administrativo IK 2021 2022 2603, Ficha técnica No. 13338, ID 15456, ID Ekogui 1600077, ficha Ekogui 303488. Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

del Decreto 920 de 2023. Consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que procede aplicar favorabilidad teniendo en cuenta que el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma que entró a regir en el momento en el cual se inició la actuación administrativa, no consagra como sancionable la conducta de sustraer la mercancía al momento de la inspección en lugar de arribo y no en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes para las mercancías almacenadas en sus recintos, tal como lo exige la norma citada. En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción, a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL SAS. La fórmula de conciliación aprobada por el Comité, consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 2603 del 9 de agosto de 2024 y la Resolución No. 4115 del 12 de diciembre de 2024 por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por no encontrarse tipificada la conducta en la norma citada. En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL SAS, en cuantía de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.154.000). La mencionada certificación suscrita por el secretario técnico (A) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial expedida el 24 de febrero de 2025, fue aportada en 2 folios por correo electrónico de la cual ya tiene conocimiento la parte convocante. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la entidad convocada, quien dijo:** Desde la parte convocante, aceptamos de manera integral la fórmula conciliatoria propuesta por la DIAN, consistente en no hacer efectiva la sanción impuesta a CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL SAS, en cuantía de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.154.000). Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes el despacho resuelve: i) incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) y ii) incorporar con los efectos ya referidos, la(s) certificación(es) emanada(s) del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

2022. **El Procurador Judicial**, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia de la Resolución 002603 del 09 de agosto de 2024, por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes. 2. Constancia de notificación de la resolución 2603 del 09 de agosto de 2024. 3. Copia de la Resolución 4115 del 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Sanción No. 601-002603 del 09 de agosto de 2024, proferida por la Abogada Delegada del GIT Vía Gubernativa – División Jurídica Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá 4. Constancia de notificación de la resolución 4115 del 12 de diciembre. 5. Copia del Certificado de existencia y representación legal de CESCOL, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6. Copia de la certificación expedida por el Secretario Técnico (A) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial expedida el 24 de febrero de 2025. Y **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: **Primera:** Las partes han conciliado sobre los efectos económicos de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 2603 del 9 de agosto de 2024 y en la Resolución N° 4115 del 12 de diciembre de 2024, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración. **Segunda:** El restablecimiento del derecho, en este caso, los efectos económicos de los actos administrativos mencionados, consiste en no hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., en cuantía de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

MIL PESOS M/CTE (\$18.154.000). **Tercera:** La propuesta de conciliar los efectos económicos de los actos administrativos, y el restablecimiento del derecho, planteado por la entidad convocada, y aceptada por la parte convocante, consistente en no hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad, esta sustentada por el comité de conciliación de la DIAN, al encontrar que se incurrió en la causal de revocatoria del numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, porque esa conducta no está tipificada en la mencionada norma, y además porque la norma del Decreto 920 señala que el hecho debe ocurrir en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, ya que la verificación se hizo en zona primaria. **Cuarta:** Sobre el particular, se observa que en este caso, mediante los actos administrativos cuestionados, se sancionó a la empresa convocante, por haber sustraído del control aduanero las mercancías, que es una infracción administrativa aduanera gravísima establecida en el numeral 1.1. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, que fue modificado por el Decreto 920 de 2023. **Quinta:** Frente a esa realidad, observamos que el Decreto Ley 920 de 2023, “*Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable*”, que derogó los títulos 14, 15 y 16 del Decreto número 1165 de 2019, establece en el artículo 2° el **Principio de favorabilidad**, según el cual si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, y en su artículo 154, dispone:

“Artículo 154. *Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto número [1165](#) de 2019, o en otros decretos sobre la materia, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan y en todo caso antes de la vigencia del presente decreto, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.*

Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas contenidas en el Decreto número [1165](#) de 2019 o en otros decretos sobre la materia, o en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga tipificada como conducta sancionable en el presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en el presente decreto.

Los procesos administrativos aduaneros en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo [624](#) de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones.

Parágrafo. Las referencias y remisiones de las normas sustanciales aduaneras al Decreto número [1165](#) de 2019 en relación con los asuntos previstos en este decreto se entenderán hechas a las normas de este decreto.” (Subrayas fuera del texto original)

En este caso, se encuentra acertada la determinación adoptada por el comité de conciliación de la entidad convocada, ya que claramente existe un altísimo riesgo de condena en un eventual proceso judicial, que afectaría el patrimonio público. (artículos 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que conocen de los Asuntos de la Sección Primera (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. La aprobación del presente acuerdo producirá como consecuencia **la**

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

³ Artículos 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

revocatoria total de los actos administrativos cuestionados, teniendo en cuenta que se reconoce que se ha presentado la causal de revocatoria prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, porque se evidencia una manifiesta oposición a la ley. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes y en firme la decisión, se ordena el registro de lo ocurrido en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por la Sustanciadora del Despacho inmediatamente termine la audiencia. Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del aplicativo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, se encuentra en el link [AUDIENCIA 9 AM CONVOCANTE CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.-20250226 091158-Grabación de la reunión.mp4](#), que será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf. En constancia se firma el acta por el Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, una vez leída y aprobada por las partes, a quienes se les agradeció su presencia siendo las 9:54 a.m.



RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI
Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos